



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3828

Lunes 7 de Octubre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Concluye el plan de estudios que principió á publicarse en el Boletin número 3822.

CAPITULO CUARTO.

De la escuela normal de filosofia.

Art. 126. Habrá en Madrid una escuela normal de filosofia, con el fin de formar profesores para los institutos, y tambien para las escuelas especiales cuyos reglamentos lo exijan.

Art. 127. La enseñanza de la escuela normal, para los que deseen tomar el grado de licenciado, durará el tiempo necesario para la recepcion de este grado, espidiéndoseles gratis el título cuando, concluida la carrera, hayan sido aprobados en los exámenes correspondientes al mismo grado.

Art. 128. Todos los años abrirá el gobierno un concurso, señalando el número de alumnos que han de ingresar en la escuela normal.

Los que se presenten habrán de tener el título de bachiller en filosofia.

Art. 129. Los alumnos de la escuela normal percibirán 4000 reales de pensión durante los años de su enseñanza.

Art. 130. Los mismos alumnos, conforme vayan saliendo de la escuela, recibirán un número que fije el ór-

den de su colocacion en las vacantes que ocurran de su respectiva facultad. Los que correspondan á la misma promocion recibirán dicho número con arreglo á la clasificacion que hagan de ellos los profesores de la escuela.

Art. 131. Todo alumno de la escuela normal que fuere clasificado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior seguirá gozando la pensión, y quedará obligado á servir en los establecimientos de instruccion pública á que le destine el gobierno las ayudantías y sustituciones de la facultad de filosofia hasta que sea colocado.

Art. 132. Los alumnos de la escuela normal estarán obligados á servir en el profesorado durante diez años por lo menos despues de haber salido del establecimiento. El que antes de este tiempo abandonare la carrera perderá todo derecho, y se le recogerán sus títulos.

Art. 133. Un reglamento especial determinará todo lo relativo á la escuela normal de filosofia.

TITULO III.

De los sustitutos.

Art. 134. Queda suprimida la clase de agregados creada por los últimos planes de estudios. El gobierno tendrá presentes á estos profesores para colocarlos en las ayudantías, bibliotecas, secretarías y otros destinos que tengan analogía con los conocimientos y aptitud de que hubieren dado respectivamente pruebas en el desempeño de sus cargos.

Art. 135. El gobierno podrá tambien colocar, sin necesidad de oposicion, pero siempre á consulta del real consejo de instruccion pública, en cátedras de facultad de las universidades de distrito, de instituto, ó especiales, á los agregados que reunan las circunstancias siguientes:

1.º Tener las cualidades requeridas para ser catedrático en el establecimiento donde se intente colocarlos.

2.º Haber servido durante cinco años el cargo de agregado, ó dos en el caso de haber hecho oposicion á una cátedra y sido propuesto en la terna, ó desempeña-

do por el mismo tiempo una cátedra con aceptación.

Art. 136. Se contará á los agregados el tiempo que antes de ser nombrados para este destino hubieren servido en otros de la enseñanza, siempre que el consejo considere estos últimos como superiores, ó al menos equivalentes en importancia al de agregado.

Art. 137. En las vacantes de cátedras y en las ausencias y enfermedades de los catedráticos serán sustituidos estos conforme á las reglas siguientes:

1.º En la facultad de filosofía y en los institutos agregados á universidad habrá un número de sustitutos correspondiente á las necesidades de cada establecimiento. Estos cargos serán desempeñados por los alumnos de la escuela normal de filosofía, que despues de haber concluido sus estudios ~~de haber podido ser colocados por~~ falta de vacantes.

2.º En las facultades de medicina y farmacia se harán las sustituciones por los profesores encargados de auxiliar á los catedráticos en sus esplicaciones prácticas. El ingreso en estas plazas, el número de las que ha de haber en cada facultad y los deberes respectivos de los que hubieren de desempeñarlas serán consignados en el reglamento ó en disposiciones especiales.

3.º En las facultades de teología y jurisprudencia se harán las sustituciones por profesores que nombrará el gobierno. El pago y las obligaciones de estos sustitutos se señalarán en el reglamento.

4.º En los institutos provinciales y locales el director nombrará á los que hayan de sustituir á los catedráticos, debiendo preferir, siempre que sea posible, á los profesores que tengan el título de regentes de segunda clase.

Art. 138. En las facultades que tengan biblioteca particular, será obligación del que desempeñare este cargo sustituir á los catedráticos de las asignaturas que se le designen.

TITULO IV.

Del sueldo de los catedráticos.

Art. 139. El sueldo de los catedráticos de instituto no bajará de 5000 rs. ni pasará de 12,000, segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento.

Art. 140. Todos los catedráticos de facultad serán inscritos en un cuadro general, formando escala, con derecho á ir subiendo y ganando sueldo por dos conceptos diferentes.

1.º Antigüedad en la enseñanza.

2.º Categoría en la carrera.

Art. 141. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos á 18,000 rs. cada uno.

Cincuenta á 16,000.

Ochenta á 14,000.

Todos los demas á 12,000.

Art. 142. La categoría en la carrera estará constituida por tres diversas clases en que se dividirán los catedráticos, á saber: de *entrada*, de *ascenso* y de *término*.

A los de entrada corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de ascenso las dos sextas partes.

A los de término la otra sexta parte.

Art. 143. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil al catedrático de ascenso.

Ocho mil al catedrático de término.

Art. 144. Los catedráticos de facultad disfrutarán en Madrid 4000 rs. de sueldo, además del que les corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 145. Las categorías se conferirán por el gobierno á propuesta del real consejo de instrucción pública en la forma que determine el reglamento.

Art. 146. No se podrá pasar á plaza de catedrático de ascenso sin haber servido cinco años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de catedrático de ascenso.

Art. 147. El ascenso en categoría no llevará consigo variación de cátedra. Permanecerán siempre en la misma asignatura los catedráticos; y si alguno deseara mudar de enseñanza ó de universidad lo solicitará del gobierno, el cual decidirá, oído en el primer caso el consejo de instrucción pública.

Art. 148. Los catedráticos y sustitutos percibirán, además de sus sueldos y haberes, la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de examen por curso anual y grados académicos.

Art. 149. Los catedráticos de las escuelas especiales tendrán los sueldos que les señalen sus respectivos reglamentos.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

Administracion general.

Art. 150. La direccion y gobierno supremo de la instrucción pública, en todos ramos, corresponde al rey por el ministerio de comercio, instrucción y obras públicas.

Art. 151. Habrá un real consejo de instrucción pública, cuya organizacion y atribuciones estarán siempre determinadas por un decreto especial.

Art. 152. Para la vista de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, nombrará el gobierno inspectores cuyo número, atribuciones y sueldo ó dietas se determinarán también por un real decreto.

Art. 153. Los gobernadores de las provincias, en virtud de la facultad que les concede el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, tendrán también el derecho de inspección sobre todos los establecimientos de instrucción pública de sus respectivos territorios.

Art. 154. Los mismos gobernadores podrán presidir, cuando lo tengan por conveniente, todos los actos públicos que celebren los establecimientos de enseñanza; pero no los que sean puramente académicos y tengan relacion con los estudios, ejercicios literarios, colocacion de grados, disciplina y gobierno interior de las escuelas. En el primer caso el jefe de establecimiento ocupará el lugar preferente á su lado.

TITULO II.

Del régimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 155. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los rectores respectivos cuyas órdenes obedecerán todos los profesores y empleados en ellas.

Art. 156. Los rectores serán nombrados por mí entre los catedráticos de término ó de ascenso, ó entre cualesquiera otros individuos que hayan desempeñado ó desempeñen en la administracion pública destinos iguales ó superiores en categoria al rectorado. Los rectores tendrán un sueldo correspondiente á su categoria y á la importancia de sus funciones.

Art. 157. Todo profesor que fuere nombrado rector dejará de ser catedrático.

Art. 158. Al frente de cada facultad habrá un decano nombrado por mí de entre los catedráticos de la misma, oyendo previamente al rector. Durará tres años, y podrá ser indefinidamente reelegido.

Art. 159. Será atribucion del decano dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 160. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 161. La reunion de los doctores residentes en el punto donde exista universidad, sea cual fuere la facultad á que pertenezcan, formará el claustro general de la misma.

Art. 162. El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 163. Habrá un secretario general de la universidad, que estará á las órdenes del rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 164. Cada facultad tendrá tambien un secretario, que lo será el catedrático mas moderno.

Art. 165. Los institutos tendrán un director nombrado por el gobierno, pudiendo serlo uno de los catedráticos.

Art. 166. La reunion de todos los catedráticos del instituto formará el claustro del mismo.

Art. 167. Todo instituto tendrá un secretario. En los provinciales y locales lo será uno de los catedráticos elegidos por la junta inspectora. En los agregados á universidad determinará el gobierno lo que convenga respecto de este punto, oido previamente el rector.

Art. 168. Habrá en cada instituto provincial y local una junta inspectora nombrada por el gobierno.

Art. 169. En toda universidad ó instituto habrá un consejo de disciplina para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y alumnos.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 170. Quedan derogados todos los derechos, reglamentos y reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en palacio á 28 de agosto de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo que se dispone en el plan de estudios que he tenido á bien aprobar en esta dia, de acuerdo con lo que me ha propuesto mi consejo de ministros, he venido en hacer la designacion de las facultades que han de enseñarse en las universidades de distrito en la forma siguiente:

En la universidad de Barcelona se enseñarán las facultades de filosofia, medicina, farmacia y jurisprudencia.

En la de Granada las de filosofia, medicina de segunda clase, farmacia y jurisprudencia.

En la de Oviedo las de filosofia, jurisprudencia y teología.

En la de Santiago las de filosofia, medicina de segunda clase y jurisprudencia.

En la de Salamanca las de filosofia, medicina de segunda clase y jurisprudencia.

En la de Sevilla las de filosofia, medicina, jurisprudencia y teología.

En la de Valladolid las de filosofia, jurisprudencia y teología.

En la de Valencia las de filosofia, medicina de segunda clase y jurisprudencia.

Y en la de Zaragoza las de filosofia, jurisprudencia y teología.

Dado en palacio á 28 de agosto de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de sanidad.

Hallándose vacante la subdelegacion de medicina del partido de San Martin de Valdeiglesias por dimision de D. Angel Vargas que la obtenia, he acordado nombrar para dicho cargo, en virtud de las facultades que para ello me concede el Reglamento de Sanidad, aprobado por S. M., á D. Manuel del Val, médico titular de Cadalso en dicho partido. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 5 de octubre de 1850.—José de Zaragoza.

Junta provincial de beneficencia de Madrid.

Concluyendo en fin del presente mes la contrata de la publicacion del *Diario oficial de Avisos* con su actual editor, ha acordado esta Junta anunciar nueva subasta para el arriendo por tres años, contados desde 1.º de noviembre próximo á 31 de octubre de 1853, y ha señalado para el remate el dia 9 del actual á la una de la tarde en la secretaria de esta corporacion, establecida en el Gobierno Político, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la misma oficina; advirtiéndose que de estas se han reformado la quinta y octava del pliego anunciado anteriormente.

Madrid 2 de octubre de 1850.—Rafael Perez Vento, secretario.—3

LA ESPAÑA INDUSTRIAL.

BALANCE GENERAL.

Resultado de las operaciones hechas desde el 1.º de enero de 1849 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Terrenos y edificios en Barcelona, segun inventario.....	<i>Rs. vn.</i>	1.806,985	26
Idem idem en Sabadell idem idem.....		87,984	29
Idem idem en el blanqueo, camino de Sarriá.....		83,835	21
Idem idem en Santa María de Sans.....		3.882,743	26
Maquinaria y útiles en la fábrica de Barcelona.....		1.474,326	13
Idem idem en la idem de Sabadell.....		38,754	17
Idem idem en la idem de Sans.....		6.883,157	28
Idem idem en la idem blanqueo del camino de Sarriá.....		62,173	8
Caballerías, muebles de escritorio y almacén, y de transporte.....		158,641	20
Mercaderías generales.....		2.665,390	25
Efectos á cobrar.....		260,922	32
Caja.....		977,450	19
Cuentas impersonales.....		30,306	10
Deudores por cuenta corriente.....		2.880,763	33
Accionistas, su cuenta de nominal por la parte de capital no pedido á los accionistas.....		11.250,000	
Idem su idem de efectivo por lo que falta recaudar de 260 acciones.....		65,000	

Suma total del capital activo..... *Rs. vn.* 32.608,438 1

Efectos á pagar por los que hay pendientes.....	<i>Rs. vn.</i>	49,276	28
A varios por laudemios.....		116,857	17
Cuentas impersonales.....		4,933	4
Acreedores por cuenta corriente.....		295,402	24
Establecimiento general, su cuenta.....		715,073	28
Capital, su cuenta de nominal.....		11.250,000	

Capital, su cuenta de efectivo.

Por el 62 1/2 por 100 pedido á los accionistas.....	<i>R. vn.</i>	18.750,000	
Excedente de las utilidades habidas en el año 1848.....		2,608	27
Utilidades habidas en el año 1849.....		1.424,285	9

Suma total del capital pasivo..... *Rs vn.* 32.608,438 1

Madrid 31 de diciembre de 1849.—Por la España Industrial, la Direccion, Muntadas, hermanos.—V.º B.º—
El Presidente de la Junta de gobierno, J. Ceriola.—El Secretario, V. de Compte.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Leon Cenarro, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la adjudicacion de los bienes de la capellanía colativa fundada en la villa de Leganés por Gracia Ugarte, viuda de Pedro Montero, por su testamento otorgado en 28 de diciembre de 1626, ante el escribano del número de dicha villa don Sebastian Moreno, vacante desde 8 de noviembre de 1792, para que dentro del preciso término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en este mi juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducirle, pues pasado dicho término y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 24 de setiembre de 1850.—Leon Cenarro.—Por su mandado, Julian Añover Salgado.

PARTE NO OFICIAL.

Erratas.

En el *Boletín* número 3826 se puso en la fecha Miércoles 4 de Octubre, debiendo decir Viernes; lo que se avisa á los Ayuntamientos con el fin de evitar reclamaciones, pues la numeracion y fecha van correlativas.

ANUNCIOS.

Por renuncia de D. Angel Vargas, se halla vacante la plaza de médico de pobres de la villa de San Martin de Valdeiglesias, dotada con 1000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad el profesor de hacer sus ajustes particulares con los vecinos acomodados; advirtiéndose que hasta el dia 11 se admitirán las solicitudes y el 13 es el señalado para la eleccion.